

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lit
Súbastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial		Subsidio al Combatiente	1.278
Gobierno Civil de Santander		Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes	1.281
Circular n.º 268. Revisión periódica de instalaciones receptoras eléctricas en locales de pública concurrencia	1.274	Junta provincial de Beneficencia	1.281
Diputación provincial de Santander		Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas ...	1.281
Exposición al público del padrón de Cédulas personales en los Ayuntamientos, que se citan	1.274	Distrito Minero de Santander	1.281
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Sección de Administración Económica	
Jefatura del Estado		Administración de Rentas Públicas de la provincia de Santander	1.282
Ley por la que se crea el Instituto de Estudios de Administración Local	1.274	Sección de Administración de Justicia	
Sección de Anuncios Oficiales		Providencias judiciales	1.283
Confederación Hidrográfica del Ebro	1.277	Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Escalante, Luena, Valdáliga, Arenas de Iguña, Camaleño, Guriezo, Ríotuerto, Cabuérniga, Los Corrales de Buelna y Villacarriedo ...	1.284

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 268

SECCION DE INDUSTRIA

Revisión periódica de instalaciones eléctricas receptoras en locales de pública concurrencia

Cumpliendo el artículo 56 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas Receptoras de 5 de Julio de 1933, he ordenado que, por la Delegación de Industria, se proceda a la revisión periódica de las instalaciones eléctricas de los espectáculos públicos a que se refiere dicho artículo.

Santander, 27 de Septiembre de 1940. 1818

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Impuesto de Cédulas personales

Durante los días 25 del corriente al 10 del próximo Octubre se hallan expuestos al público, para su examen y en las respectivas Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los padrones de dicho impuesto para el ejercicio de 1940:

Reinosa, Valderredible y Vega de Liébana.

Santander a 30 de Septiembre de 1940.—El gestor recaudador, E. Gándara.

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La honda transformación que está llevándose a cabo en nuestra Patria, para que tenga un alcance verdaderamente eficaz y perdurable, ha de dirigirse, principalmente, hacia el porvenir, implantando sistemas y procedimientos que infundan el espíritu nacional de renovación en todos los ámbitos de la Administración Pública.

No es de las menos necesitadas de una reforma a fondo la Administración Local española, y sería grave error creer que las mejores normas de una nueva Ley que reforzara su personalidad y diera impulso a sus actividades bastarían por sí solas a operar el anhelado resurgimiento, si no fueran acompañadas de los elementos fundamentales que permitan dotarla de experiencia, información y estímulo, indispensables al desarrollo de sus propias funciones, y de rectores y funcionarios capacitados para sentir sus problemas y servir sus soluciones.

La diversidad de competencias y la considerable extensión de los conocimientos requeridos para regir el conjunto de servicios que incumben a nuestras Entidades locales requiere una preparación científica que hasta hoy no podía adquirirse en centro alguna dentro de nuestra Nación.

Necesitamos penetrar en la entraña de las Instituciones locales, examinar sus problemas, conocer los resultados de sus actividades, recoger y difundir las

experiencias que de su estudio se obtengan, como medios de obtener resultados positivos, con eficacia y perfección progresivas, en la amplia esfera que les asignan disciplinas de orden jurídico, administrativo, económico, social, técnico, etc., pues a todas ellas comprende la vida funcional de las entidades infraestatales.

A satisfacer tal vital necesidad y llenar el vacío que se advierte, tiende la presente Ley, por la que se crea en España un Centro Superior de investigación, estudio, información y enseñanza de las ciencias de la Administración.

En su virtud,

DISPONGO:

Personalidad y fines

Artículo primero. Se crea el Instituto de Estudios de Administración Local, organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, con personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que le asigna la presente Ley. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de extender sus enseñanzas, por cuantos medios sean adecuados, a todas las localidades de España.

Artículo segundo. El Instituto de Estudios de Administración Local se propone, como fines esenciales y próximos, los de investigación, estudio, información, enseñanza y propaganda de las materias de Administración Local, la formación y perfeccionamiento de Gestores y Empleados y el acopio y sistematización de los elementos materiales precisos para la realización de dichos fines. Al amparo de tales elementos, el Ministerio de la Gobernación utilizará su organización, en funciones de asesoramiento, en orden a los problemas de carácter jurídico, administrativo, social, económico y técnico de la vida local.

Secciones que comprende

Artículo tercero. Los servicios del Instituto de Estudios de Administración Local se dividirán en tres Secciones:

Primera. Biblioteca, Documentación y Publicaciones.

Segunda. Estadística e Investigación.

Tercera. Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Las funciones de cada una de las dos primeras Secciones serán las que expresa su propia denominación, con el desarrollo que concretamente se determine en el Reglamento de esta Ley.

Artículo cuarto. La Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, que integra la Sección de su nombre, tendrá por misión:

a) La iniciación y formación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos de las Entidades Locales.

b) La preparación de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

c) La extensión de conocimientos de carácter técnico indispensables para el personal técnico-auxiliar de la Administración Local.

d) La ampliación y especialización de conocimientos urbanísticos de Ingenieros y Arquitectos.

e) La organización de cursillos de perfeccionamiento respecto a puntos concretos de Administración Local, o sobre temas que por su novedad e importancia supongan interés a los fines de la Escuela.

f) La instrucción sobre temas generales de organización, régimen y administración de las Entidades Locales, para cuantos sientan vocación por estas disciplinas o precisen del conocimiento de ellas.

Artículo quinto. Mediante los estudios y capacitación lograda en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, y como complemento de su función docente, se otorgarán los siguientes Títulos, Diplomas y Certificados, con carácter oficial:

Título de Oficial administrativo, Títulos de Secretarios, Interventores y Depositarios, Diploma de Técnico Urbanista, Diploma de Técnico-Auxiliar, Diploma de otras especialidades relacionadas con las ciencias de la Administración Local, Certificados de asistencia a cursos de ampliación o perfeccionamiento de estudios.

Los Títulos serán expedidos por el Ministerio de la Gobernación, y los Diplomas y Certificados, por el propio Instituto.

Artículo sexto. A medida que se vayan expidiendo los respectivos Títulos, tanto de Oficiales Administrativos como de Secretarios, Interventores y Depositarios, será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos, así como para el ingreso en los Escalafones Locales y Nacionales de funcionarios de dichas clases, salvo en lo que se refiere a plazas de Oficiales Administrativos en Municipios de menos de tres mil habitantes, en los cuales, no obstante, será condición preferente la posesión de dicho Título.

Los Diplomas de Técnicos Urbanistas, Técnicos-Auxiliares y demás que otorgue el Instituto concederán a quienes los ostenten un mérito de preferencia en los concursos u oposiciones que celebren las Corporaciones Locales para proveer las correspondientes plazas. Del mismo modo, los Certificados de asistencia a cursos de perfeccionamiento o ampliación de estudios constituirán un mérito relevante, tanto para el ingreso y concursos entre funcionarios, como para regular los ascensos que no correspondan al turno de antigüedad dentro de aquellas Corporaciones.

Artículo séptimo. La Sección del Instituto denominada Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos tendrá, por ahora, un Centro en Madrid, sin perjuicio de que, posteriormente, a medida que las necesidades lo requieran y la capacidad de desarrollo del Instituto lo permita, se creen otros Centros en determinadas capitales de provincia, con positiva influencia cultural sobre grandes zonas, y a base de organizar en ellas cursos limitados a la preparación de Secretarios de las categorías inferiores, Oficiales Administrativos y Técnicos-Auxiliares. Asimismo, podrán desarrollar cursillos de perfeccionamiento sobre temas concretos de Administración Local.

Artículo octavo. Se facilitará el acceso a los cursos preparatorios de funcionarios, en proporción hasta de un diez por ciento, a los que lo merezcan y carezcan de medios económicos, a cuyo fin se crearán las correspondientes becas.

Por su parte, las Corporaciones Locales, cuyas posibilidades económicas se lo permitan, establecerán Bolsas de estudios, a fin de que sus funcionarios técnicos y administrativos que más destaquen en el cumplimiento de sus deberes puedan ampliar y perfeccionar sus conocimientos participando en los cursillos que a dicho objeto organice el Instituto.

Medios económicos del Instituto

Artículo noveno. El Instituto de Estudios de Administración Local se constituye con un capital fundacional de dos millones trescientas mil pesetas, aportado en una mitad por el Estado y en la mitad restante por las Entidades Locales españolas, en proporción a sus respectivos presupuestos.

Artículo décimo. Para atender al cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá los siguientes ingresos:

Primero. Rentas del capital fundacional y del patrimonio que posteriormente se forme con donativos, subvenciones y excedentes de los presupuestos ordinarios.

Segundo. Las cuotas con que, obligatoriamente, han de contribuir las Corporaciones Locales, en la cuantía proporcionada a sus presupuestos que determine el Reglamento, las cuales serán revisables por el Ministerio de la Gobernación cada cinco años.

Tercero. Derechos que se fijen para la matrícula de los respectivos cursos, exámenes y expedición de Títulos, Diplomas y Certificados de asistencia.

Cuarto. Subvenciones y donativos.

Quinta. Rendimiento de publicaciones y servicios retribuidos del Instituto.

Gobierno y administración del Instituto

Artículo undécimo. El Instituto de Estudios de Administración Local estará representado y regido, bajo la alta inspección del Ministro de la Gobernación, por un Consejo de Patronato, una Comisión permanente y un Director, actuando cada uno dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

Artículo duodécimo. El Consejo de Patronato le compondrán: El Presidente y once Consejeros.

El Presidente lo será el Ministro de la Gobernación. Serán Consejeros natos el Director general de Administración Local, que ejercerá la Vicepresidencia, y el Director del Instituto. Los demás Consejeros serán designados: uno, en representación de F. E. T. y de las J. O. N. S., nombrado por la Secretaría General del Movimiento; uno, por el Ministerio de Educación Nacional; cuatro, en representación, respectivamente, de las Diputaciones provinciales, grandes Municipios, intermedios y rurales, nombrados por el Ministro de la Gobernación; dos, designados por el Director general de Administración Local entre los funcionarios técnicos y administrativos de las Corporaciones Locales, en representación de los mismos, y otro, nombrado por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios.

El Consejo se renovará, por mitad, cada tres años.

Artículo decimotercero. El Consejo de Patronato del Instituto limitará su función normal a dos momentos: la aprobación del plan general de trabajo anual y del presupuesto del Instituto, y de las cuentas y memoria del ejercicio.

El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria del Consejo de Patronato cuando, a su juicio, lo requiera la importancia de los asuntos a tratar.

Artículo decimocuarto. La Comisión Permanente estará constituida por el Director general de Administración Local, que la presidirá; el Director del Instituto y un Consejero designado anualmente por el Consejo de Patronato entre los que tengan su residencia en Madrid.

Es de la competencia de la Comisión Permanente del Instituto:

Primero. La ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato.

Segundo. La preparación del plan de trabajo y Memoria del ejercicio, que han de ser sometidos en cada año a la aprobación del Consejo de Patronato.

Tercero. El nombramiento y separación del personal del Instituto, excepción hecha del Director y Jefes de Sección.

Cuarto. El desarrollo de la gestión económica administrativa del Instituto, formación del presupuesto general y rendición de cuentas, que han de ser aprobados por el Consejo de Patronato.

Quinto. La concesión de las becas creadas por el Instituto.

Sexto. Fijar el cupo de matrícula en los distintos cursos que organice la Escuela de Administración y Estudios Urbanos, habida cuenta de su capacidad pedagógica y de las necesidades de la Administración, en cuanto a la preparación de los funcionarios públicos se refiere; y

Séptimo. La adopción de aquellos acuerdos que considere convenientes para el mejoramiento científico docente y material del Instituto, siempre con sujeción al plan de trabajos y presupuestos aprobados por el Consejo de Patronato.

Artículo décimoquinto. Con el Consejo de Patronato y la Comisión Permanente asumirá la responsabilidad de los servicios y regirá el Instituto un Director, nombrado por el Ministerio de la Gobernación, debiendo recaer el nombramiento en persona de reconocida autoridad y prestigio en el orden de las ciencias de la Administración Local.

Artículo décimosexto. Corresponde al Director del Instituto, como funciones propias:

Primero. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que rijan la vida de la Institución y los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato y Comisión Permanente.

Segundo. Llevar la firma del Instituto y desempeñar las funciones de Ordenador de pagos.

Tercero. Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de las diversas secciones que integran la unidad orgánica del Instituto.

Cuarto. Fijar y desarrollar el programa de actuación del Instituto dentro del plan de trabajo aprobado por el Consejo de Patronato.

Quinto. Convocar y presidir las Juntas de Jefes de Sección, y, en su caso, la de los Jefes de Sección y Profesores de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Sexto. Hacer la propuesta, en terna fundamentada, al Ministro de la Gobernación para el nombramiento de los Jefes de Sección, y a la Comisión Permanente, para el nombramiento del resto del personal.

Séptimo. Distribuir, según convenga, los servicios del Instituto, y especialmente los docentes de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, oyendo el parecer de los respectivos Jefes de Sección.

Octavo. Informar las instancias que se dirijan al Consejo de Patronato y a la Comisión Permanente.

Noveno. Determinar el horario de trabajo en las Secciones y el de los servicios del Instituto para con el público.

Décimo. Coordinar, juntamente con los profesores

respectivos, las calificaciones que, al finalizar cada curso, se hayan hecho de los alumnos, estableciendo un orden entre los que resultaren aprobados.

Undécimo. Trasladar al Ministerio de la Gobernación, al finalizar cada curso, relación certificada de los alumnos declarados aptos, estableciendo un orden entre ellos, a fin de que por la Dirección General de Administración Local se extiendan los Títulos correspondientes o se tome nota, a sus efectos, de los Diplomas y Certificados expedidos por el Instituto, en representación del cual los expedirá el Director.

Duodécimo. Autorizar con su visto bueno las certificaciones y cuentas del Instituto.

Décimotercero. Ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal técnico, docente, administrativo y subalterno del Instituto y sobre los alumnos de la Escuela, salvo en lo que se refiere a la sanción de separación, respecto a la que le incumbe la facultad de propuesta.

Décimocuarto. Proveer al buen orden y régimen interior del Instituto, exigiendo el debido rendimiento de los servicios y del personal a ellos adscrito.

Artículo décimoséptimo. Los Directores serán nombrados por período de tiempo que no excederá de diez años. Terminado el período previsto, el Consejo de Patronato informará sobre los resultados de la gestión del Director, y el Ministro decidirá, en vista del informe, lo que proceda respecto al cese o a la prórroga de su mandato.

Artículo décimoctavo. El cargo de Director del Instituto de Estudios de Administración Local es incompatible con el desempeño de cualquier otro retribuido, público o privado, de carácter permanente, salvo con los del Profesorado oficial.

Personal del Instituto

Artículo décimonoveno. El Instituto contará con personal técnico, docente, administrativo y subalterno. En todo caso, el técnico y docente se entenderá nombrado por un período máximo de diez años, sin perjuicio de su posible prórroga por igual período.

Los Jefes de Sección serán nombrados por el Ministro de la Gobernación y regirá para ellos la misma incompatibilidad establecida en el artículo décimoctavo para el Director.

Artículo vigésimo. El Instituto podrá contratar servicios especiales de cooperación personal, por período máximo de un año, fuera de la plantilla de sus funcionarios.

El sistema de becas y servicios especiales de cooperación personal se aplicará, siempre que sea útilmente factible, para la colaboración de técnicos y expertos extranjeros y su intercambio con elementos permanentes y becarios del Instituto.

Disposiciones finales

Artículo vigésimoprimer. Queda extinguida la Asociación denominada "Unión de Municipios Españoles".

Los objetos materiales de la misma, numerarios y colecciones que constituyen su haber pasan a formar parte del Instituto de Estudios de la Administración Local, previa comprobación del material y demás elementos que en la misma deben conservarse.

Artículo vigésimosegundo. Por el Ministerio de la Gobernación se estudiará y redactará el Reglamento complementario y de ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por esta Ley, dada en Madrid, a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—**Francisco Franco.**

1738

(Publicada en el B. O. del E. de 17 Septiembre 1940.)

Sección de Anuncios Oficiales

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.—Expropiaciones

Término municipal: Las Rozas de Valdearroyo (Llano).

Obra: Pantano del Ebro (embalse).

Expediente número 36.

(Continuación)

353. Hros. Pedro López González; id.; id.—354. Eugenio González García; id.; id.—355. Herederos de Antonio Argüeso López; ídem; ídem; colono, Anacleto Setién Bustamante, de Bimón.—356. Francisco González Gómez; ídem; ídem.—357. Petra Gutiérrez Ahumada; ídem; ídem.—358. Francisco López Alonso; ídem; ídem.—359. Moisés Ahumada Gutiérrez; ídem; ídem.—360. Celestino Moreno Peña; ídem; ídem. minguéz, de Llano.—442. Herederos de Gregorio Gutiérrez Fernández; ídem; ídem.—443. Herederos de Josefa Lucio Argüeso; ídem; Prado.—444. Fulgencio Fernández Argüeso; ídem; T. labor.—445. Francisco González Gómez; ídem; Prado.—446. Junta administrativa de Llano; La Ceña; vivero.—447. Herederos de Luis Díez Ahumada; Prarrando; Prado.—448. Paula Calderón Sáiz; ídem; ídem.—449. Herederos de Ricardo Argüeso Sáiz; ídem; ídem; colono, Gonzalo Gutiérrez Gutiérrez, de Llano.—450. Herederos de Manuel Fernández González; ídem; ídem; colono, Victoriano López, de Arroyo.—451. Bernardo Calderón Sáiz; ídem; ídem.—452. Joaquín González Hoyo; ídem; ídem.—453. Claudio Argüeso Sáiz; ídem; ídem.—454. Herederos de Ricardo Argüeso Sáiz; ídem; ídem; colono, Gonzalo Gutiérrez Gutiérrez, de Llano.—455. Juana Fernández Argüeso; ídem; ídem; colono, José Fernández Fernández, de Llano.—456. Ecequiel González Fernández; ídem; ídem; colono, Domingo López Díez, de Llano.—457. Remigio González García; ídem; ídem.—458. María Lucio Castañeda; ídem; ídem.—459. Eleuterio Gutiérrez Alonso; ídem; ídem.—460. Mónica Castañeda Ahumada; ídem; ídem.—461. Joaquín González Hoyos; ídem; ídem.—462. María Álvarez Fernández; ídem; ídem.—463. Crispina Argüeso Manzanedo; ídem; ídem.—464. Herederos de Manuel Estébanez Rodríguez; ídem; T. labor.—465. Rosario Castañeda López; ídem; Prado y T. labor.—466. Eugenio González García; ídem; T. labor.—467. Bernabela González Gutiérrez; ídem; ídem.—468. Fulgencio Fernández Argüeso; ídem; ídem.—469. Gerardo Gutiérrez Alonso; ídem; Prado.—470. Eugenio González García; ídem; T. labor.—471. María González Gutiérrez; ídem; ídem.—472. Lucas López Gutiérrez; ídem; ídem.—473. Luis Sáiz Hoyos; ídem; Prado; colono, Eleuterio Gutiérrez Alonso, de Llano.—474. Valentina Calderón Sáiz; ídem; T. labor; colono, Francisco Argüeso Sáiz, de Llano.—475. Francisco Sáiz del Hoyo; ídem; Prado.—476. Domingo López Díez; id.; T. labor.

477. Agustín Gutiérrez López; ídem; ídem.—478. Agustín Gutiérrez López; ídem; ídem.—479. Braulio Argüeso López; ídem; ídem.—480. Isaac González García; Requejo; ídem.—481. Lucas López Gutiérrez; Prarrando; ídem.—482. Manuel Gutiérrez Lucio; Requejo; ídem.—Emilia Fernández González; Prarrando; ídem.—484. María González Gutiérrez; Requejo; ídem.—485. Herederos de Raimundo Gutiérrez Ahumada; ídem; ídem.—486. Gregorio Ibáñez Ruiz; ídem; ídem.—487. Lucas López Gutiérrez; ídem; Prado.—488. Rosalía González Hoyo; ídem; ídem.—489. Lucas López Gutiérrez; ídem; ídem.—490. Gregorio Ibáñez Ruiz; ídem; ídem.—491. Joaquín González Hoyo; ídem; ídem.—492. Margarita Gutiérrez Lucio; ídem; T. labor.—493. Fulgencio Fernández Argüeso; ídem; ídem.—494. Visitación Hoyo Argüeso; ídem; Prado.—495. Francisco González Gómez; ídem; ídem.—496. Herederos de Manuela Fernández Pérez; ídem; ídem; colono, Gregorio Sáiz Lantarón, de Llano.—497. Herederos de Domingo González Castañeda; ídem; ídem; colono, Fulgencio Fernández Argüeso, de Llano.—498. Manuel Gutiérrez Lucio; ídem; T. labor.—499. Juana Fernández Argüeso; ídem; ídem; colono, José Fernández Fernández, de Llano.—500. Francisco Gutiérrez Álvarez; ídem; Prado.—501. Eleuterio Gutiérrez Alonso; Prarrando; ídem.—502. Eleuterio Gutiérrez Alonso; ídem; ídem.—503. Felicitas Campo González; Requejo; ídem; colono, Domingo López Díez, de Llano.—504. Herederos de Mercedes López Gonzalo; ídem; ídem.—505. Moisés Ahumada Gutiérrez; ídem; ídem.—506. Elisa González Argüeso; La Peña; ídem.—507. Mariano López Gutiérrez; ídem; T. labor.—508. Moisés Ahumada Gutiérrez; ídem; ídem y Prado.—509. José Montes Montes; ídem; Prado; colono, José Martínez, de Bimón.—510. Guillermo González Gutiérrez; Prao el Toro; ídem.—511. Herederos de Benilde Fernández Ruiz; ídem; ídem; colono, Luis González González, de Llano.—512. Fernando Argüeso Argüeso; La Peña; ídem; colono, José Fernández Gutiérrez, de Llano.—513. Herederos de Ricardo Argüeso Sáiz; Prao la Fuente; ídem.—514. Junta administrativa de Llano; monte Dehesa. número 224.—515. Francisco Argüeso Sáinz; Prao la Fuente; Prado.—516. Aurelia Mazón Peña; ídem; ídem.—517. Remigio González García; ídem; ídem.—518. Eugenio González García; ídem; ídem.—519. Máximo Argüeso Sáiz; ídem; ídem.—520. Fulgencio Fernández Argüeso; ídem; ídem.—521. Rosaura Alvarez Gómez-Salazar; ídem; ídem; colono, Mariano López Gutiérrez, de Llano.—522. María Lucio Castañeda; Prao el Toro; ídem.—361. Luis González González; ídem; ídem.—362. Francisca Fdez. Ruiz; ídem; ídem; colono, Felipa Castañeda Gutiérrez, de Bimón.—363. Iglesia de Bimón; ídem; id.; colono, Tomás García, de Bimón.—364. Eladio Gutiérrez Lucio; ídem; ídem.—365. Eleuterio Gutiérrez Alonso; ídem; ídem.—366. Gregorio Ibáñez Ruiz; ídem; ídem.—367. Herederos de Venancia González Castañeda; ídem; ídem; colono, Paula Díez Gutiérrez, de Bimón.—368. Guillermo Álvarez Argüeso; ídem; ídem.—369. Aniceto Argüeso Gutiérrez; ídem; ídem.—370. Manuel Gutiérrez Lucio; ídem; ídem.—371. Martín González Argüeso; ídem; ídem.—372. Herederos de Francisco Campo Ahumada; ídem; ídem.—373. Antonio Argüeso Ibáñez; ídem; ídem.—374. José Montes Montes; ídem; ídem; colono, José Martínez, de Bimón.—375. Eugenio González García; ídem; ídem.

(Continuará)

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de Santander ESTADO DE RECAUDACION

Mes de Agosto de 1940

Número	AYUNTAMIENTO	Venta de Tickets	25 % recargo de empresas	20 por 100 de espectáculos	Sellos pro combatientes	Día sin Postre	Reintegros	Diversos	TOTALES
1	Alfoz de Lloredo	510,00							510,00
2	Ampuero	4.325,00		334,40			90,00		4.749,40
3	Anievas	115,00							115,00
4	Arenas de Iguña	500,00							500,00
5	Argoños	445,00							445,00
6	Arnauero								
7	Arredondo	1.005,00							1.005,00
8	Astillero	3.345,00		572,30					3.917,30
9	Bárcena de Cicero	3.105,00							3.105,00
10	Bárcena de Pie de Concha	575,00							575,00
11	Bareyo	880,00							880,00
12	Cabezón de la Sal	2.600,00		19,50					2.619,50
13	Cabezón de Liébana								
14	Cabuérniga								
15	Camaleño								
16	Camargo	2.995,00							3.055,00
17	Campóo de Yuso	1.000,00							1.000,00
18	Cartes	605,00							605,00
19	Castañeda	250,00							250,00
20	Castro Urdiales								
21	Cieza	225,00							90,00
22	Cillorigo	155,00							225,00
23	Colindres	2.775,00							155,00
24	Comillas	1.150,00							2.775,00
25	Corvera de Pas	900,00							1.150,00
26	Corrales de Buelna (Los)	4.395,00							900,00
27	Enmedio	675,00							4.632,00
28	Entrambasaguas	840,00							675,00
29	Escalante	235,00							840,00
30	Guriezo	2.090,00							235,00
31	Hazas en Cesto	355,00							2.090,00
32	Hermanidad de Campóo de Suso	675,00		10,00					355,00
33	Herrerías	260,00							675,00
34	Lamasón	10,00							260,00
35	Laredo	16.815,00							10,00
36	Liendo	815,00							16.815,00
37	Liérganes								815,00
38	Limpias								

125,00
1.340,00

125,00
1.340,00

39

125,00
1.340,00

38

125,00
1.340,00

39

39	Lueva	125,00					125,00
40	Marina de Cudeyo	1.340,00					1.340,00
41	Mazcuerras						
42	Medio Cudeyo	4.730,00					4.730,00
43	Meruelo						
44	Miengo	240,00					240,00
45	Miera	879,00					879,00
46	Molledo	660,00	90,00				750,00
47	Noja	870,00	36,00				870,00
48	Penagos	1.710,00					1.746,00
49	Peñarrubia	1.350,00		50,00			1.400,00
50	Pesaguero	80,00					80,00
51	Pesquera	345,00					345,00
52	Pielagos	1.110,00	495,00				1.595,00
53	Polaciones	125,00					125,00
54	Polanco	1.420,00	36,00				1.534,00
55	Potes	1.025,00					1.061,00
56	Puentevieso	785,00					785,00
57	Ramales	2.770,00					2.770,00
58	Rasines	2.530,00					2.530,00
59	Reinosa	8.530,00					11.454,10
60	Reocín	5.460,00					5.460,00
61	Ribamontán al Mar	1.970,00					2.204,60
62	Ribamontán al Monte	1.310,00					1.310,00
63	Rionansa	665,00					665,00
64	Ríotuerto	1.145,00					1.145,00
65	Rozas (Las)	300,00					300,00
66	Ruente						
67	Ruesga	1.480,00					1.480,00
68	Ruiloba	465,00					465,00
69	San Felices de Buelna	3.290,00					3.290,00
70	San Miguel de Aguayo	20,00					20,00
71	San Pedro del Romeral						
72	San Roque de Riomiera	455,00					455,00
73	Santa Cruz de Bezana	2.060,00					2.205,30
74	Santa María de Cayón	1.070,00	120,00				1.219,40
75	Santander	184.495,00	6.941,00			219.934,10	486.789,10
76	Santillana	935,00					935,00
77	Santiurde de Reinosa	220,00					220,00
78	Santiurde de Toranzo	485,00					495,20
79	Santoña	7.450,00	60,00				7.510,00
80	San Vicente de la Barquera	2.280,00					2.280,00
81	Saro						
82	Selaya	726,00					826,00
83	Soba	440,00					440,00
84	Solórzano	1.035,00					1.035,00
85	Suances	2.890,00					3.025,00
86	Tojos (Los)	545,00	135,00				725,00
87	Torrelavega	9.725,00	180,00				10.751,00
88	Tresviso		1.026,00				

Número	A Y U N T A M I E N T O	Venta de tickets	25 % recargo de empresas	20 por 100 de espectáculos	Sellos pro combatientes	Día sin Postre	Reintegros	Diversos	TOTALES
89	Tudanca	80,00							80,00
90	Udías	405,00							405,00
91	Valdálga								
92	Valdeolea								
93	Valdeprado del Río						180,00		1.180,00
94	Valderredible	1.000,00							
95	Val de San Vicente								616,00
96	Vega de Liébana	616,00							980,00
97	Vega de Pas	980,00							930,00
98	Villacarriedo	930,00							1.007,00
99	Villaescusa	950,00					57,00		195,00
100	Villafufre	175,00		20,00					
101	Villaverde de Trucíos	2.725,00							2.725,00
102	Voto								
	SUMAS.....	324.016,00		80.045,80			9.770,00	219.934,10	633.765,90

Diversos	}	20 por 100 de Tabacos	183.397,15 pesetas.
		Tasas y donativos	10.801,10
		Multas	5.864,00
		Pendientes de aplicación	19.871,85
		TOTAL.....	219.934,10

Santander, 31 de Agosto de 1940. — El jefe de Contabilidad (ilegible). — V.º B.º, el jefe de la Comisión provincial (ilegible).

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Consumo de carne

La necesidad de regular el consumo de carnes en esta provincia obliga a modificar las normas por las que se viene rigiendo este abastecimiento.

En su virtud, dispongo:

A partir de la publicación de este aviso, solamente se podrán sacrificar reses en esta provincia los lunes, martes y sábados. Bajo ningún concepto ni pretexto alguno podrá ser alterada esta norma.

La proporción de las reses de todas clases que puedan ser sacrificadas en cada localidad no podrá exceder en ningún caso, en su totalidad, del producto de multiplicar el número de habitantes censados en cada Ayuntamiento por la ración semanal de 400 gramos por persona.

Para obtener este resultado se puede estimar como peso medio de cada res sacrificada el siguiente:

100 kilos para ganado vacuno.

10 kilos para ganado lanar y cabrío; y

80 kilos para ganado de cerda.

Los alcaldes de los Ayuntamientos respectivos vienen obligados a enviar semanalmente a esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes una certificación de las reses sacrificadas en su término municipal durante dicho período, con sujeción a las anteriores normas.

Santander, 30 de Septiembre de 1940.—El Gobernador civil, jefe provincial.

Precios para el carbón de uso doméstico

Autorizada por la Subdelegación Reguladora de Combustibles Sólidos la elevación de precios en el carbón de hulla para las ventas al por mayor, se hace imprescindible una rectificación de los que actualmente rigen al detalle.

En su consecuencia, a partir del día de hoy, el carbón de hulla para servicio doméstico será suministrado por los comerciantes detallistas a los siguientes precios:

Clase cribado o galleta.—Precio por tonelada, pesetas 143,75.

Precio por s/c de 40 kilos, pesetas 5,75.

Clase granza.—Precio por tonelada, pesetas 130.

Precio por s/c de 40 kilos, pesetas 5,20.

Clase menudo.—Precio por tonelada, pesetas 121,25.

Precio por s/c de 40 kilos, pesetas 4,85.

Quedan en vigor los precios autorizados que actualmente rigen para la venta al detalle de los carbones de antracita, así como las instrucciones y normas publicadas en relación con la forma de extender las facturas, reclamaciones por falta de peso, etc.

Santander, 30 de Septiembre de 1940.—El Gobernador civil, jefe provincial.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

EDICTO

En expediente de depuración que se instruye a los funcionarios de esta Corporación, cumpliendo lo ordenado en las de fecha 8 y 12 de Junio actual, en su relación con la Ley de 10 de Febrero de 1939, se abre

un período de audiencia a cuantas personas quieran deponer en el mismo, en las oficinas de la misma (Gobierno civil), por plazo de ocho días y de seis a siete de la tarde, a partir de la publicación del presente en el "Boletín Oficial".

Santander, 2 de Octubre de 1940.—El instructor, Eugenio Rámila.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Santander

En el "Boletín Oficial del Estado" del 25 de Septiembre de 1940 se publica una Orden ministerial, cuya parte dispositiva dice así:

"Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Minas, de acuerdo, a su vez, con la moción que le fué elevada por el Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer, como aclaración del párrafo primero del artículo 21 del Reglamento de Policía Minera de 23 de Agosto de 1934, que los explotadores comunicarán con toda premura al ingeniero jefe o al ingeniero del distrito que esté más próximo al lugar de la ocurrencia cualquier suceso que haya producido la muerte o heridas de una o varias personas, siempre que estas heridas no sean clasificadas concretamente de leves por el médico de la empresa."

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento de las empresas interesadas y efectos consiguientes.

Santander, 3 de Octubre de 1940.—El ingeniero jefe, J. Luna.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

En el "Boletín Oficial del Estado" del 25 de Septiembre de 1940 se publica una Orden ministerial, cuya parte dispositiva dice así:

"Primero. Todas las explotaciones mineras en actividad, sujetas a inspección y vigilancia del Cuerpo de Minas por el citado Reglamento, quedan obligadas a presentar en las Jefaturas del Distrito Minero, respectivamente, anualmente y antes del mes de Noviembre, una memoria sucinta, suscrita por su director facultativo, en la cual se exponga el plan y presupuesto de labores que se propongan desarrollar en el año siguiente y la producción prevista para el mismo período.

Segundo. Dicha memoria-proyecto será informada con toda urgencia, previa confrontación por la Jefatura de Minas del Distrito correspondiente, y elevada sin pérdida de tiempo a la Inspección de la Región correspondiente. Si el inspector estimara no ser necesario introducir en el plan presentado modificación alguna, lo aprobará por sí mismo, comunicándolo seguidamente a la Jefatura del Distrito Minero; si, por el contrario, creyera conveniente alguna modificación del proyecto, lo elevará a la Dirección General de Minas, la cual dictará la resolución definitiva, previo informe del Consejo de Minería.

Tercero. Si en el curso del año las variaciones del criadero, o cualquier otra circunstancia, aconsejasen modificar el plan proyectado en su parte técnica o en el ritmo de la producción, la Dirección de la mina lo comunicará oficialmente a la Jefatura del Distrito Minero, la cual informará rápidamente y dará a la nueva propuesta la misma tramitación prevista en el artículo anterior.

Cuarto. En el caso de que alguna explotación minera no presentase en el plazo previsto el plan y presupuesto indicados por esta disposición, la Jefatura del Distrito lo formulará por medio de sus ingenieros, con cargo a la entidad explotadora, quien quedará obligada a desarrollarlo mientras no sea aprobado uno propuesto directamente por ella."

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento de las empresas interesadas y a los efectos consiguientes.

Santander a 3 de Octubre de 1940.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna.

Sección de Administración Económica

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

GREMIO DE CONTRIBUYENTES

En virtud de lo ordenado por la Superioridad, durante el actual mes de Octubre se procederá a constituir en gremios a los contribuyentes que en esta capital y sus cuatro pueblos agregados—Cueto, Monte, Peñacastillo y San Román—ejercen una misma industria, comercio o profesión agremiable, para repartirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit del año anterior, en proporción a los beneficios que a cada cual se le calculen.

Dicho reparto afecta al próximo ejercicio de 1941.

Son agremiables los contribuyentes comprendidos en las tarifas 1.^a y 4.^a y los comprendidos en la 2.^a y 3.^a señalados con la letra A, excepto:

a) Los industriales llamados a tributar por patente, tarifa 1.^a, sección 3.^a, clase 4.^a: Ambulancia.

b) Los que ejercen industrias comprendidas en las tarifas 2.^a y 3.^a, cuyos epígrafes carezcan de letra A.

c) Los agremiables cuando no pasen de diez su número. En este caso, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de ellos, siempre que, todos o la mayor parte, lo soliciten de esta Administración durante el plazo de cinco días, a contar desde la publicación de esta Circular.

A tal fin, todos los contribuyentes expresados anteriormente, cuya industria reúna la condición de agremiable, que deseen constituirse en gremio pueden solicitarlo de esta Administración hasta el día que, respectivamente, se le señale a continuación, y al efecto, y para que pueda procederse a la constitución de los que lo soliciten, se les cita por la presente para reunirse en las oficinas de la Administración de Rentas Públicas, en esta Delegación de Hacienda, en los días y horas siguientes:

Día 7 de Octubre

A las 9,30.—Casas de huéspedes hasta 1.500 pesetas de renta o alquiler. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 12, epígrafe especial.

A las 10.—Colonias por mayor. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 1.^a, epígrafe 3.

A las 10,30.—Coches de lujo (automóviles). Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 3.^a, epígrafe 9.

A las 11.—Cereales por mayor. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 4.^a, epígrafe 1.

A las 11,30.—Vinos generosos por mayor. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 4.^a, epígrafe 5.

A las 12.—Tejidos por menor. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 4.^a bis, epígrafe 1.

A las 12,30.—Droguería por menor. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 5.^a, epígrafe 1.

A las 13.—Cafés restaurantes. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 5.^a, epígrafe 16.

A las 16,30.—Vinos ordinarios por mayor. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 6.^a, epígrafe 1.

A las 17.—Arroz, garbanzos, huevos y frutas por mayor. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 7.^a, epígrafe 3.

A las 17,30.—Mercería y paquetería. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 8.^a, epígrafe 16.

A las 18.—Ultramarinos. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 8.^a, epígrafe 18.

Día 8 de Octubre

A las 9,30.—Restaurantes económicos. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 8.^a, epígrafe 29.

A las 10.—Carnes frescas. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 15.

A las 10,30.—Comestibles. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 17.

A las 11.—Cafés 0,50 pesetas taza (bares). Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 20.

A las 11,30.—Calzado de lujo. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 21.

A las 12.—Vinos por menor (tabernas). Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 1.

A las 12,30.—Abacerías. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 11.^a, epígrafe 15.

A las 13.—Figones. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 12.^a, epígrafe 1.

A las 16,30.—Tablajeros. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 12.^a, epígrafe 3.

A las 17.—Vendedores de leche. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 12.^a, epígrafe 17.

A las 17,30.—Carbones por menor. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 12.^a, epígrafe 20.

A las 17,30.—Corredores de comercio. Tarifa 2.^a, clase 3.^a, epígrafe 4.

Día 9 de Octubre

A las 9,30.—Comisionistas de tránsito. Tarifa 2.^a, clase 3.^a, epígrafe 11.

A las 10.—Consignatarios de buques. Tarifa 2.^a, clase 3.^a, epígrafe 11.

A las 10,30.—Contratistas de obras particulares. Tarifa 2.^a, clase 3.^a, epígrafe 27.

A las 11.—Comisionistas con residencia fija. Tarifa 2.^a, clase 3.^a, epígrafe 31.

A las 11,30.—Confiteros y pasteleros con horno. Tarifa 4.^a, clase 3.^a, epígrafe 66.

A las 12.—Sastres con géneros nacionales. Tarifa 4.^a, clase 5.^a, epígrafe 28.

A las 12,30.—Barberos en portal o en tiendas.—Tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 56.

A las 13.—Carpinteros con taller. Tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 66.

A las 16,30.—Herrerós-cerrajeros. Tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 91.

A las 17.—Vidrieros-hojalateros. Tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 92.

A las 17,30.—Pintores de brocha. Tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 104.

A las 18.—Sastres sin géneros. Tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 106.

Día 10 de Octubre

A las 9,30.—Instaladores de luz eléctrica. Tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 102.

A las 10.—Farmacéuticos. Tarifa 2.^a, clase 1.^a, epígrafe 6.

Siendo uno de los principios básicos que informan las tarifas de la contribución Industrial el de la agremiación; es evidente que a todos los industriales, comerciantes y profesionales, les interesa aquélla, y ruego muy encarecidamente a los mismos asistan a dichas reuniones en la oficina de esta Administración de Rentas Públicas, los días expresados, salvo el derecho que les asista de renunciar a constituirse en gremios y repartirse equitativamente las cuotas por mayoría de sus tres cuartas partes, justificándose este extremo en forma legal.

Santander a 1.º de Octubre de 1940.—El administrador de Rentas Públicas, E. Campos. 1810

CIRCULAR

Utilidades, Tarifa 1.^a

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Septiembre de 1940, y con relación a la presentación de declaraciones e ingreso directo en el Tesoro de las cuotas liquidadas por tarifa 1.^a de la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, se dictan las siguientes normas:

1.^a Las personas y entidades que, conforme a lo dispuesto en las reglas 29, 31, 32 y 33 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928, deban presentar las declaraciones por tarifa 1.^a de Utilidades a que dichas reglas se refieren, lo harán en el plazo que las mismas señalan, formulando su declaración por triplicado, expresando las utilidades satisfechas u obtenidas durante el período a que la declaración se contraiga y el importe de la contribución correspondiente. A dos de los ejemplares (original y duplicado) acompañarán, en su caso, como parte integrante de la declaración, la relación de nombres, apellidos y cargos de los perceptores de las utilidades; el triplicado contendrá únicamente el resumen, por tipos, de las utilidades imponibles y el importe de las cuotas y recargos.

2.^a Las declaraciones se presentarán en el Negociado o en la Sección de Utilidades de la Administración de Rentas Públicas.

3.^a Cuando, por ser las cuotas a ingresar superiores a 500 pesetas, proceda el ingreso directo, éste se efectuará en el momento de presentar las declaraciones.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 2 de Octubre de 1940.—El administrador de Rentas Públicas, E. Campos. 1820

Sección de Administración de Justicia

Por la presente se llama a los dueños de dos caballerías, mulas, recogidas en el pueblo de Manzanares de Rioja, cuyas señas son las siguientes: alzada siete cuartas, color castaño oscuro, casi negras; una un poco más clara, con la cara o bozo rojo; una, también, un poco más clara que la otra; desherradas; al parecer, han estado herradas de las manos, sin más señas, por no tener marca ni hierro, las cuales fueron encontradas abandonadas en el pueblo de Man-

zanares de Rioja, una atada a un árbol y la otra suelta.

Preguntó por ellas un gitano de unos treinta y cuatro años de edad, color moreno, regordete, estatura regular; vestía pantalón oscuro, chaqueta clara con rayas, pañuelo blanco al cuello, boina grande negra en la cabeza, muy bien portado, calzaba alpargatas, sin poder precisar su color; ojos grandes; se llama a éste por medio de la presente y se suplica a las Autoridades de todo orden que procedan a la busca, captura y conducción del mismo a este Juzgado de primera instancia, poniéndole en la cárcel a disposición del que suscribe.

Santo Domingo de la Calzada a veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—El juez de instrucción, en funciones (ilegible). 1801

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal número uno de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta. Habiendo visto el señor don Rafael Illera Cacho, juez municipal suplente, en funciones del número uno, el presente juicio verbal de faltas, en el que es parte el Ministerio fiscal, seguido contra Francisco Martín Cabezón, mayor de edad, soltero, chofer y cuyo actual paradero se ignora, por lesiones a Manuela González San Emeterio, mayor de edad, soltera, modista y de esta vecindad, producidas al ser atropellada por un automóvil que aquél conducía; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno el denunciado Francisco Martín Cabezón en la pena de cinco pesetas de multa y reprensión, indemnización de sesenta pesetas a la perjudicada y en el pago de las costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Illera."

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado, pongo la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—José Abréu. 1829

Juzgado especial de Marina de Santander

EDICTO

Don Julián Soto Pidal, juez instructor del expediente de hallazgo en el mar de una viga de madera de pino tea por la dotación del buque de pesca de esta matrícula llamado "Augusto G. de Linares", Hago saber: Que por la dotación del buque de pesca de esta matrícula llamado "Augusto G. de Linares" fué hallada en el mar una viga de madera de pino tea el día dieciséis de Agosto del corriente año, sin marcas de ninguna clase.

Las personas que se crean con derecho a ella se presentarán en este Juzgado en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto; pasado dicho plazo, se procederá con arreglo a la Ley.

Dado en Santander a dos de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El juez instructor, Julián Soto. 1830

Derechos de inserción: 22,25 pesetas.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

Doña Luisa Carús ha solicitado de este excelentísimo Ayuntamiento permiso para instalar un montacargas eléctrico de 1,5 caballos de fuerza, que funcionará de ocho de la mañana a siete de la tarde.

Lo que se hace público para que, en el término de ocho días, presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 2 de Octubre de 1940.—El alcalde, Emilio Pino. 1820

Derechos de inserción: 13,50 pesetas.

Ayuntamiento de ESCALANTE

Confeccionada la matrícula Industrial y de Comercio para el próximo ejercicio, queda expuesta en Secretaría por plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Escalante, 25 de Septiembre de 1940.—El alcalde, Pedro R. Cubillas. 1786

Ayuntamiento de LUENA

Formados los padrones de todos los vehículos de motor mecánico que existen en este término municipal sujetos al pago de Patente Nacional, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento del 1 al 15 de Octubre próximo, a los efectos de examen y reclamación.

Luena a 26 de Septiembre de 1940.—El alcalde, Segundo Martínez. 1805

Ayuntamiento de VALDÁLIGA

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Adolfo Noriega Gil, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Clemente y José Noriega Gil de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo; y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y, en especial, del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos Clemente y José Noriega Gil se sirvan participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Los citados Clemente y José Noriega Gil son hijos de Manuel y de Dolores, cuentan 39 y 37 años de edad, respectivamente; naturales de El Tejo, de este término.

En Valdáliga a 20 de Septiembre de 1940.—El alcalde, T. Torre. 1806

Ayuntamiento de ARENAS DE IGUÑA

El padrón de Cédulas personales del año 1940 se halla a disposición del público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación que proceda.

Arenas de Iguña, 28 de Septiembre de 1940.—El alcalde, Luis Gutiérrez. 1810

Ayuntamiento de CAMALEÑO

Por plazo de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fines de examen y reclamación, el proyecto de modificaciones del Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1941.

Por igual plazo de tiempo, e idénticos fines de examen y reclamación, está de manifiesto en la misma Secretaría la matrícula Industrial formada, asimismo, para el año dicho de 1941.

Camaleño, 28 de Septiembre de 1940.—El alcalde, Eduardo G.^a Llorente. 1811

Ayuntamiento de GURIEZO

Durante los primeros quince días del próximo mes de Octubre quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, los padrones de Patente Nacional de Circulación de Automóviles formados para el próximo año de 1941.

Guriezo, 28 de Abril de 1940.—El alcalde, Juan Sáinz. 1812

Ayuntamiento de RÍOTUERTO

Durante la primera quincena del próximo mes de Octubre se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal el padrón de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles para el próximo ejercicio de 1941, durante la cual se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Riotuerto, 28 de Septiembre de 1940.—El alcalde, Jesús González. 1813

Ayuntamiento de CABUÉRNIGA

Se hace saber: Que habiéndose formado la confección del repartimiento general de Utilidades correspondiente a los años de 1938 y 1939, se halla expuesto al público en esta Alcaldía para su examen y las reclamaciones a que haya lugar por los vecinos de este término, durante los días 30 de Septiembre al 14 de Octubre, ambos inclusive, y horas de cuatro a seis de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Cabuérniga, 28 de Septiembre de 1940.—El alcalde, Francisco Mier Gómez. 1814

Ayuntamiento de LOS CORRALES DE BUELNA

Durante el plazo de quince días se exponen al público los padrones de Patente Nacional de Automóviles para el año 1941; advirtiéndose que, pasado el plazo que se indica, no se admitirá ninguna reclamación contra aquéllos.

Los Corrales de Buelna, 30 de Septiembre de 1940.—El alcalde, A. Anívarro. 1816

Ayuntamiento de VILLACARRIEDO

El padrón para la Patente Nacional de Automóviles de 1941 se halla expuesto al público en Secretaría, a efectos de examen y reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Villacarriedo a 30 de Septiembre de 1940.—El Alcalde (ilegible). 1817